

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2015 00492 00
PROCESO	SUCESION TESTADA
EJECUTANTE	HAROLD EDWARD HUGHES
EJECUTADO	MARYBEL VARGAS AGUIRRE Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE-ORDENA OFICIAR

Se requiere al apoderado Guillermo León Villegas Ortega, para que proceda allegar al expediente la prueba sumaria de lo manifestado en el archivo digital número 10, respecto de la presentación de las objeciones a la partición, es de advertir, que también deberá allegar constancia de la fecha de envío del memorial al correo del Despacho.

Se incorpora respuesta por parte de la Dian al oficio número 791 del 21 de abril de 2021.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f2b220e2968b517d5447dbe1307ec7f693fe16716cf37f9eb8cfd6e002b425

Documento generado en 16/05/2022 05:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00815 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	PROMOTORA LAURELES S.A.S
EJECUTADO	JAVIER ADELMO RAMIREZ FARFAN
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA-DECRETA PRUEBAS

Se incorpora al expediente el escrito mediante el cual la parte demandante descorre traslado de excepciones.

De otra parte, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y conforme a lo reglado en el artículo 443 numeral 2 y lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, norma que remite a lo normado en los artículos 372 y 373 de la misma obra, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **miércoles quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 AM**, como fecha para practicar las actividades previstas en el artículo 392 Código General del Proceso (artículos 372 y 373 ibidem), en audiencia única. Esto es: se intentará la conciliación, de resultar fallida, interrogatorio de parte, fijación del litigio, saneamiento e integración del contradictorio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de la tecnología son la aplicación o herramienta Lifesize, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente al juzgado los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes, testigos y demás personas relacionadas con el presente asunto. Se recomienda estar atento al correo proporcionado antes de la hora fijada para dicha audiencia, allí se les compartirá el link o enlace para unirse a la misma.

SEGUNDO: Como PRUEBAS se decretan las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda y con el pronunciamiento de las excepciones.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda, a lo cual se le dará el valor correspondiente en su momento procesal correspondiente, es decir en la sentencia.

INTERROGATORIO: Es de obligatoria práctica de conformidad con el art. 372 del CGP.

TESTIMONIALES: se ordena recibir el testimonio de:

CLAUDIA LOPERA. Correo electrónico: comercial@vivare.co

Para que declare sobre negociación con los beneficiarios de área, la fecha, forma de entrega material de las unidades inmobiliarias y demás respecto de los retrasos en la escrituración de estas.

RUTH URREGO M (Protocolista Notaría 15 de Medellín) Carrera 43A No. 19-144 Teléfono: 232 34 65 Correo electrónico: ruthurrego@une.net.co

Para que declare sobre el proceso de escrituración del señor Javier Ramírez.

DIANA ALMONACID (gerente de proyectos Promotora Laureles). Correo electrónico: dalmonacid@moyua.com

Para que declare sobre la fecha, entrega material y escrituración de las unidades inmobiliarias.

JULIANA LONDOÑO ECHAVARÍA. Correo electrónico: julianalondonoe@gmail.com

Para que declare sobre lo incumplimientos y retrasos en la escrituración, por parte de la Promotora.

Con la advertencia o prevención que por ser de mínima cuantía los testimonios se limitan a dos por hechos. De conformidad con el inciso 2° del art. 392 del CGP.

Solicitud de PRUEBA TRASLADADA:

- Con respecto a Solicitar al Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín, copia del expediente del proceso con radicado 2020-00121, con el fin de dar cuenta del incumplimiento por parte de la Promotora.

Y de: Oficiar a la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del Fideicomiso de Administración Inmobiliaria FAI Promotora Laureles, con domicilio en Medellín, e identificado con NIT 900531292-7, para que certifique si el señor Javier Adelmo Ramírez Farfán, cumplió con el pago de los recursos acordado en el encargo de vinculación con número 919301020863.

Ambas solicitudes se han de negar teniendo en cuenta que se acredita que haya solicitado previamente dichas pruebas y probado siquiera sumariamente. De conformidad con el numeral 10 del artículo 78, concordante con el numeral 2° del artículo 173 del CGP.

TERCERO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorios de parte, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515ed92a38007ad5a081bd231aefcf3afa9c61f996354df3944e8bc675dd9d0f

Documento generado en 16/05/2022 10:30:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00171 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CARLOS MARIO VELEZ VALENCIA
ASUNTO	INCORPORA-ORDENA EMPLAZAMIENTO

Se incorporan los anexos que anteceden contentivos de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado con resultado negativo.

Por tal motivo, se ordena emplazar CARLOS MARIO VELEZ VALENCIA. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto por Secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

ACZ

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2cd72dead99b00f007201b8dd30d62129c3412b612fc3153b5870d9287871b

Documento generado en 16/05/2022 05:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00245 00
PROCESO	APREHENSIÓN
EJECUTANTE	BANCOLOMBIAS.A. 890.903.938-8
EJECUTADO	JAIRO ENRIQUE HOYOS CERMEÑO C.C. 8.329.198
ASUNTO	TERMINACIÓN ACTUACIÓN

Atendiendo la solicitud que antecede, en el cual se solicita la terminación y levantamiento de la medida de aprehensión y como quiera que se había expidió el despacho Comisorio dirigido a la **POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES**, mediante el cual se **ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA** del vehículo de placas **KIL-297**, con lo cual culmina el presente trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de aprehensión que recae sobre el **VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA KIL-297**, que dio origen a la presente solicitud.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose del título, por cuanto la demanda se presentó virtualmente.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4aea0cd8fa38daa1100e31d93394def4824d7af8d13d80bb2d570016900ca9

Documento generado en 16/05/2022 01:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SISTECREDITO S.A.S NIT 811007713-7
Demandado	JEINER ANDRES USME GARCIA C.C 1037597843
Radicación	05001 40 03 008 2021 00452 00
Consecutivo	157
Tema	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL, TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO, ACEPTA SUSTITUCION PODER Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Revisadas las presentes diligencias, se incorpora memorial que antecede emanado del demandante en el que da cuenta del envío de notificación al ejecutado; escrito en el que se observa remisión de correo electrónico a la dirección jeiner@hotmail.com cuyo asunto es, NOTIFICACION DEMANDA A FAVOR DE SISTECREDITO QUE SE LLEVA A CABO EN EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE MEDELLIN, BAJO EL RADICADO 202100452 con el archivo adjunto en formato pdf denominado: NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

De lo anterior, se colige que, cumplió la actora con dar aplicación a los presupuestos del art.8 del 806 del 04 de junio de 2020 y como consecuencia se concluye teniendo en cuenta el correo electrónico enviado el demandado **JEINER ANDRES USME GARCIA C.C 1037597843 el martes 22 de junio de 2021 a la hora de las 15:18 pm**, debieron transcurrir dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, miércoles 23 de junio (día 1) y jueves 24 de junio (día 2) por lo que, **se tiene por notificada el señor JEINER ANDRES USME GARCIA C.C 1037597843 desde el viernes 25 de junio de 2021.**

Por otro lado en memorial que antecede la apoderada de la parte demandante Dra. **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS** a quien mediante auto del 19 de mayo de 2021 (auto inadmisorio) se le reconoció personería jurídica para que representará a la parte demandante, allega sustitución de poder otorgada al Dra. **GISSELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ** con C.C 1152446630y T.P 327.650. Razón por la cual, procede este despacho a consultar en la página de antecedentes disciplinarios hoy 13 de mayo de 2022 y constató que no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **421972**.

Por la anterior razón, se reconoce personería jurídica a la Dra. **GISSELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ** con T.P 327.650 del CS de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Finalmente, **SISTECREDITO S.A.S**, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor **JEINER ANDRES USME GARCIA** pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el título valor PAGARE, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 8 de junio de Dos Mil veintiuno (2021), la parte demandada se integró a la Litis el 25 de junio de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título arrimado (pagare), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P, concordante con la Ley 820 de 2003 y del Art 422 del C.G.P y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: incorporar al expediente el escrito allegado por la parte demandante contentivo de la notificación personal al demandado JEINER ANDRES USME GARCIA.

Segundo: TENER POR NOTIFICADO al señor JEINER ANDRES USME GARCIA. desde el **viernes 25 de junio de 2021**, conforme a los preceptos del art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Tercero: Incorporar al expediente sustitución del poder a la Dra **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ** con C.C 1152446630.

Cuarto: reconoce personería jurídica a la Dra. **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ** con T.P 327.650 del CS de la J.

Quinto: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del ocho (08) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Sexto: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 115,634,09 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Séptimo: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Octavo: **ORDENAR** remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFIQUESE

Icqa

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a273becf92d5c627b99dcd9586d4daeba924b13b43bd62b90721f270a393f3**
Documento generado en 16/05/2022 09:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandada	JOSÉ ANTONIO RAMOS
Radicación	05001 40 03 008 2021 00696 00
consecutivo	Interlocutorio N° 158
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN con NIT. 860.066.279-1, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó JOSÉ ANTONIO RAMOS con cédula No. 5348684, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, mediante comunicación entregada el día 14 de Julio de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso

excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$10.400.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4556069b94628e1409f1e54bc048fbb4525da0ffeffbab793f31dc258c71d89

Documento generado en 16/05/2022 05:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO ORBISCOOP
Demandada	VERONICA TATIANA CORREA PAREJA JANPHOL SNEIDHER GONZALEZGRANDA
Radicación	05001 40 03 008 2021 00721 00
consecutivo	Interlocutorio N° 156
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO ORBISCOOP., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó VERONICA TATIANA CORREA PAREJA, JANPHOL SNEIDHER GONZALEZGRANDA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, mediante aviso entregado el día 02 de septiembre de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso

excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.600.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4390bffa92a4cbd67fb6222ccbd642cbe09ece2177f9aa3f12e34629b834d02d

Documento generado en 16/05/2022 05:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2022 00343 00**

Asunto: Libra Mandamiento

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 6 de mayo de 2022 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma, encontrándose ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

RESUELVE

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA- COOTRASENA NIT 890906852** en contra de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ OSPINA C.C 15443942, GABRIEL FERNANDO GONZALEZ OSPINA C.C.15447159** y **JOHN ARROYAVE VALENCIA C.C 71374125** por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

Por la suma de **\$23.896.790.00** como capital por el pagare N° 37224, base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 2 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia***

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

LCQV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de71d4669545ee3afd4b147270903dc9e446d1f1223a9abaf16cd700a38d3ce6

Documento generado en 16/05/2022 10:54:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO:05001 40 03 008 **2022 00389 00**

Asunto: Ordena Comisión

Siendo procedente lo solicitado por **ALEJANDRA BETANCUR SIERRA**, quien actúa como Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento sobre la conciliación con radicado N° **2022 CC 00034** realizada por la conciliadora Beatriz Arango Nieto, el día 1 de febrero de 2022 como se visualiza en los documentos aportados.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE,

Primero: Admitir solicitud del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín y en consecuencia se Expide despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la **Calle 50 N° 45 56 CS 105 Edificio Medico PH Medellín, Antioquia**, solicitado por ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, quien figura como Jefe Conciliadora del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente tramite, y donde es arrendador **ALBERTO ALVAREZ S. S.A NIT 890904169-5**, y arrendatario **JUAN CARLOS HOLGUIN RUIZ C.C 8.466.206**, Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

Segundo: Ordenar comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, de igual forma tendrán amplias facultades SUBCOMISIONAR e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007. REMÍTASE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b963a61e103d126cb13f1422a1cdef67c86f5108b5bd421b876675a82b1a51b

Documento generado en 16/05/2022 11:04:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00397 00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	FIDEICOMISO P.A VIVA LAURELES
DEMANDADO	DREAM REST COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede este despacho judicial al estudio de la presente demanda y observa que la misma, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 13, 90, 384 y 385 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por esta razón, esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (**Local Comercial**) instaurada por FIDEICOMISO P.A VIVA LAURELES en contra de DREAM REST COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.351.736-2, por la causal de **mora** en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador

correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo del numeral 4 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA** con CC **43547332** T.P **69522** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de mayo de 2022, se constató que la Dra. **BOTERO MONTOYA** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **425981**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

946ca6a9682afdc0b8be6cbfed93860f1179d5e8a03c4c8dc6e910c9d4da2851

Documento generado en 16/05/2022 11:15:20 AM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00403 00
PROCESO	SUCESION DOBLE INTESTADA
SOLICITANTE	ANA ALEYDA ANGEL GIRALDO ADRIANA MARIA ANGEL GIRALDO
CAUSANTE	MARIA MAGDALENA GIRALDO DE ANGEL ALONSO ANGEL ROJAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° sírvase aclararle al despacho la fecha exacta de matrimonio de los señores MARIA MAGADALENA GIRALDO DE ANGEL y ALONSO ANGEL ROJAS. Esto en razón a que la indicada en los hechos no coincide con la estipulada en el registro de matrimonio.

2° Sírvase indicar la ciudad donde recibe notificaciones las solicitantes.

3° Sírvase allegar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez que, los allegados no se encuentran lo suficientemente legibles.

4° Sírvase indicar si los causantes tuvieron otros hijos dentro del matrimonio o por fuera de este.

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

6° Reconocer personería jurídica al Dr. **DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GONZALEZ** con T.P **194740** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

Toda vez que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de mayo de 2022, se constató que el dicho profesional identificado con C.C **18619138** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **426326**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e826ef51f38a366852156c3bcc9765f2bfea12f3777dfd19ff4a0660a8545d

Documento generado en 16/05/2022 11:18:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00416 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título ejecutivo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y en contra de los señores YINI YAMILE CELIS ARIAS con C.C. N°1.035.852.889 y MAYRA ALEJANDRA MORENO RUEDA con C.C N° 1.037.603.756, por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

- La suma de \$1.149.396, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 31 de agosto de 2019, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de agosto de 2019, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.627.900, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 30 de septiembre de 2019, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de septiembre de 2019, hasta el pago de la obligación.

- La suma de \$1.627.900, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 31 de octubre de 2019, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de octubre de 2019, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.627.900, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 30 de noviembre de 2019, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de noviembre de 2019, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.627.900, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 31 de diciembre de 2019, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de diciembre de 2019, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.627.900, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 31 de enero de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de enero de 2020, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.627.900, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 28 de febrero de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de febrero de 2020, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.627.900, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 31 de marzo de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de marzo de 2020, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.627.900, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 30 de abril de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de abril de 2020, hasta el pago de la obligación.

- La suma de \$1.627.900, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de mayo de 2020, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.654.100, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de junio de 2020, hasta el pago de la obligación.

2° NEGAR la pretensión de librar mandamiento por la cláusula penal, dado que esta corresponde ser reclamada en procesos del resorte DECLARATIVO VERBAL, no en el ejecutivo.

3° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

4°. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación*

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5° reconocer personería al abogado ANA MARIA AGUIRRE MEJÍA titular de la T.P. N°60.775 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del abogado previamente reconocido, se verificó mediante certificado N°333.214 de la presente fecha que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f811d135fac647c7f689946c3f926fd8fa85379ce02e226a58856245fab9b27b

Documento generado en 16/05/2022 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00420 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR -CREARCOOP
DEMANDADO	VANESSA ECHEVERRY VALENCIA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho judicial al estudio de la presente demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR -CREARCOOP** y en contra de **VANESSA ECHEVERRY VALENCIA C.C. 1128264795** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 7.589.518 M.L.**, Como suma adeudada en el **Pagaré N° 197000278** allegado como base de recaudo.
- 1.2 Por la suma de **\$1.593.798,78** por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el día 17 de febrero de 2021 hasta la fecha 18 de abril de 2022 liquidados sobre el capital a la tasa pactada que corresponde a 1,4%N.M. siempre y cuando no supere el monto estipulado por la superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **19 de abril de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección

aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** con CC **43978272** T.P **175761** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de mayo de 2022, se constató que la Dra. **RAMIREZ OSPINA** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N°**427179**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e2ce609355083d782661a140d8cbdbf7fc51e038c5462505de1c80e2f56f2c0

Documento generado en 16/05/2022 02:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00423 00

Asunto: Inadmite Solicitud Aprehensión

Se inadmite la presente Solicitud de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900.977.629-1** en contra de **YECIT CARDONA PEREZ C.C 98453952**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

***En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se*

consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

SEGUNDO: Deberán aportar el historial del vehículo automotor objeto de la garantía, en donde conste la inscripción de la prenda abierta sin tenencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA, TP. 129.978 del C. S. de la J**, como apoderada de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de mayo de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **426066**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c6873d8a37ee606cc4d5ecabd2e015195020d5a3677490754dda795240568f

Documento generado en 16/05/2022 11:05:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00424 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS ANDRES VILLAN QUIROZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aportar el poder otorgado por Luis Fernando Londoño Bedoya a Moreno e Isaza Abogados SAS. El mismo deberá contar con presentación personal por parte del poderdante de conformidad con los art 74 del CGP, en caso contrario, deberá acreditarse que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia), tal como lo establece inc 2 del el art 5 del Decreto 806 de 2020.

2° Sírvase la fecha exacta desde y hasta cuando pretende el pago de los intereses corrientes.

3° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado, toda vez que, la allegada no se encuentra lo suficientemente legible. Esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo*

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a542ac03a5db268c30805b185eb98766b81d808f6b1937e693bb67edec368c3

Documento generado en 16/05/2022 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00428 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	CONFALTEX S.A.S.
EJECUTADO	COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el Art. 422 del C.G. del P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la

obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

De la factura cambiaria.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un *“título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los *“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del C. Co. y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y son: (i) La fecha de vencimiento; (ii) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y (iii) que el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

A su paso, el artículo 617 del Estatuto Tributario, también estipuló unos requisitos formales de este documento, así:

“Art. 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”*.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Factura de venta electrónica.

Con la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, mientras se finaliza con la implementación total de la facturación electrónica, existen dos tipos de facturas; esto es, la tradicional factura de venta cuyos requisitos se expusieron en precedencia y la factura de venta electrónica, la cual es entendida por la norma citada¹ como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Una de las diferencias sustanciales de esta forma de emitir títulos valores, radica en la aceptación de la factura de venta, la cual fue reglamentada por el Decreto en comento en su artículo 2.2.2.53.4, de la siguiente manera:

“...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio (...)

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de

quien recibe, y la fecha de recibo.

*Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*¹ Artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 de 2020, numeral 9.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

En el caso sub judice, la apoderada de la parte actora allegó como títulos valores cinco facturas.

Obsérvese que, en el presente caso, las facturas aportadas como base de recaudo, adolecen de los requisitos estipulados en las normas anteriores, sobre todo con los estipulados en la normatividad para la factura electrónica. No se allegó el registro en la plataforma denominada “RADIAN”, sistema administrado por la DIAN y cuyo requisito se erige como indispensable para predicar el mérito ejecutivo de tales títulos valores.

Al respecto el Decreto 1154 de 2020, en el artículo 2.2.2.53.2., en su numeral 12 hace referencia precisamente en la plataforma “Radian”, en la que luego de registrarse un “evento” en forma de mensaje de datos, este emite un título valor denominado “factura de venta electrónica”. En ese sentido y ante la ausencia absoluta del cumplimiento de tal requisito para las facturas allegadas como base de recaudo, a juicio de este Juez, estos documentos base de ejecución no pueden ser consideradas “facturas de venta electrónicas” y al ser denominadas como tal, deben estar sujetas a las disposiciones que regulan dichos títulos. Es de advertir, que la facturación electrónica es por ley obligatoria Resolución 000042 de 2020, Decreto 358 de 2020 y ley 20210 de 2019.

Así mismo, de las facturas número FE 9761 y FE 10606, carece del requisito formal de indicar la fecha recibido que taxativamente exige el citado artículo 774 del Código de Comercio, razón por la cual, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de las motivaciones consignadas, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda instaurada por CONFALTEX S.A.S. contra COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Lmc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f68ad0de39afcb78eeef7f2eeaecc67ac0ae55c6b1edae01e155af2895178a**
Documento generado en 16/05/2022 12:12:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**